RESOLUCION 82-13 (R)

Núm. 2933
Fecha: 26 de octubre de 1982 1:15 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: Lourdes Del Pueblo
Secretaria Auxiliar de Estado

PARTE I	DEFINICIONES
PARTE II	OPERACION DE AERONAVES
PARTE III	VEHICULOS
PARTE IV	COMBUSTIBLE Y MATERIAS FLAMABLES
PARTE V	USO DEL AEROPUERTO POR EL PUBLICO, USUARIOS Y PASAJEROS
PARTE VI	INSCRIPCION DE PERSONAS ASIGNADAS O EMPLEADAS EN EL AEROPUERTO QUE OPEREN DESDE EL AEROPUERTO
PARTE VII	REGLAMENTACION SOBRE ALTURA DE ESTRUCTURAS Y ARBOLES Y EL USO DE PROPIEDAD EN LA VECINDAD DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE ISLA VERDE EN CAROLINA, PUERTO RICO Y EL AEROPUERTO DE ISLA GRANDE EN SAN JUAN, PUERTO RICO
PARTE VIII	DISPOSICIONES GENERALES Y PENALIDADES
PARTE IX	VIGENCIA

PARTE I - DEFINICIONES

1.1 LA AUTORIDAD

1.2 DIRECTOR EJECUTIVO

1.3 DIRECTOR DE AVIACION

1.4 GERENTE DE AEROPUERTO

1.5 REPRESENTANTE

1.6 AEROPUERTO

1.7 AREAS OPERACIONALES AEREAS

1.8 AREAS PUBLICAS

1.9 AERONAVE

1.10 PASAJEROS

1.11 PERSONA

1.12 AREA DE RODAJE

1.13 OPERADOR DE BASE FIJA

1.14 OPERADOR DE AVIACION

1.15 PORTONES DE ACCESO DE SEGURIDAD

1.16 PLAN DE EMERGENCIA

1.17 SERVICIO DE CONTROL DE TRANSITO AEREO

1.18 TORRE DE CONTROL DEL AEROPUERTO

1.19 VEHICULOS

1.20 VEHICULOS DE EMERGENCIA

1.21 VEHICULOS ABASTECEDORES DE COMBUSTIBLE

1.22 VEHICULOS OFICIALES

1.23 INSTRUCTOR

1.24 REGLAMENTOS FEDERALES

1.25 TERMINAL DEL AEROPUERTO

PARTE II - OPERACION DE AERONAVES

2.1 APLICACION DE LAS REGLAS Y REGLAMENTOS FEDERALES

2.2 ATERRIZAJES Y DESPEGUES BAJO CONDICIONES PELIGROSAS

2.3 OPERACION NEGLIGENTE DE AERONAVES EN CUALQUIER AREA DE OPERACIONES AEREAS

2.4 PISTA DE DESPEGUES EN USO

2.5 CIERRE DEL AFROPUERTO

2.6 CALENTAMIENTO O PRUEBA DE MOTORES DE AERONAVES

2.7 FSTACIONAMIENTO DE AERONAVES

2.8 MANTENIMIENTO DE AERONAVES

2.9 VUELOS EXPERIMENTALES O DEMOSTRACIONES EN TIERRA -

2.10 DAÑOS A FACILIDADES Y PROPIEDAD

2.11 CATEGORIAS DE AERONAVES

2.12 REGLAS Y REQUISITOS DE RODAJE

2.13 AERONAVES ABANDONADAS O AVERIADAS

2.14 SEGURIDAD DF AERONAVES

2.15 INTERFERENCIA O MANIPULACION ILEGAL DF AERONAVES

PARTE III - VEHICULOS

3.1 TRANSITO DE VEHICULOS - AREAS OPERACIONALES AEREAS

3.2 EXPEDICION DE PERMISOS

3.3 TRANSITO DE VEHICULOS

PARTE IV - COMBUSTIBLE Y MATERIAS FLAMABLES

4.1 USO DE LIQUIDOS VOLATILES FLAMABLES

4.2 ALMACENAJE

4.3 OPERACIONES DE ABASTECIMIENTO

4.4 PERMISO CLASE A

4.5 PERMISO CLASE B

4.6 PERMISO CLASE C

4.7 ABASTECIMIENTO Y EXTRACCION DE COMBUSTIBLE DE AERONAVES

4.8 ALMACENAJE EN LA FAJA DE ESTACIONAMIENTO DE AERONAVES

4.9 MANEJO DE LIQUIDOS VOLATILES FLAMABLES

4.10 EXPLOSIVOS Y OTROS ARTICULOS PELIGROSOS

PARTE V - USO DEL AEROPUERTO POR EL PUBLICO, USUARIOS Y PASAJEROS

5.1 ACCESO AL AREA DE OPERACIONES AEREAS

5.2 SANEAMIENTO

5.3 CONSERVACION DE LA PROPIEDAD

5.4 ARMAS, EXPLOSIVOS Y MATERIAS FLAMABLES

5.5 TORNOS Y PUERTAS QUE FUNCIONAN MEDIANTE MONEDAS

5.6 AREA DE OPERACIONES AEREAS

5.7 CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES E INSTRUCCIONES POR LOS PASAJEROS

5.8 INSPECCION DE PASAJEROS

5.9 ANIMALES

5.10 USO DEL AREA DE TIENDAS

5.11 MANERA DE CONDUCIR UN NEGOCIO O ACTIVIDAD COMERCIAL

5.12 RECIPIENTES DE DESPERDICIOS

5.13 ALMACENAJE DE FQUIPO

5.14 INQUILINOS - USO EXCLUSIVO DEL LOCAL ARRENDADO

5.15 EQUIPO PARA INCENDIO

5.16 ANUNCIOS, CIRCULARES Y MATERIAL IMPRESO O ESCRITO

5.17 PIQUETES EN AREAS DESIGNADAS

5.18 PIQUETES Y DISTRIBUCION DE MATERIAL IMPRESO Y/O ESCRITO

5.19 PIQUETES CONTRA LA AUTORIDAD

PARTE VI - INSCRIPCION DE PERSONAS ASIGNADAS O EMPLEADAS EN EL AEROPUERTO QUE OPEREN DESDE EL AEROPUERTO

6.1 INSCRIPCION

6.2 INSIGNIAS DE SEGURIDAD DEL AEROPUERTO - PROCEDIMIENTO

PARTE VII - REGLAMENTACION SOBRE ALTURA DE ESTRUCTURAS Y ARBOLES Y EL USO DE PROPIEDAD EN LA VECINDAD DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE ISLA VERDE EN CAROLINA, PUERTO RICO, Y EL AEROPUERTO DE ISLA GRANDE EN SAN JUAN, PUERTO RICO

7.1 REGLAMENTACION

PARTE VIII - DISPOSICIONES GENERALES Y PENALIDADES

8.1 FOTOGRAFIA COMERCIAL

8.2 PAGO DE CARGOS

8.3 SOLICITACION DE FONDOS

8.4 VENTAS, SOLICITACIONES Y ENTRETENIMIENTOS

8.5 AUTORIDAD DE LA POLICIA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

8.6 SEPARABILIDAD DE DISPOSICIONES

8.7 PENALIDADES

8.8 ANIMALES

8.9 AUTORIZACION PARA SOLICITAR LICENCIA DE PILOTO Y OTROS DOCUMENTOS

8.10 BASE LEGAL PARA LA PROMULGACION DE ESTE REGLAMENTO

PARTE IX - VIGENCIA

PARTE I

DEFINICIONES

RESOLUCION NUMERO 213(R)

PARTE I - Definiciones

Los siguientes términos, según se usan en este Reglamento, tendrán el significado que se expresa a continuación:

1.1 "LA AUTORIDAD" - Significará La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.

1.2 "DIRECTOR EJECUTIVO" - El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos.

1.3 "DIRECTOR DE AVIACION" - El Director del Departamento de Aviación de la Autoridad de los Puertos o su representante.

1.4 "GERENTE DE AEROPUERTO" - Es la persona responsable de la administración, operación y mantenimiento del aeropuerto y representa a la Autoridad en dicho aeropuerto.

1.5 "REPRESENTANTE" - Significará el derecho y responsabilidad de un empleado o empleados de la Autoridad de los Puertos que por su posición y/o responsabilidad operacional tenga el deber de representar al Director de Aviación en materia correspondiente al cumplimiento de las Reglas y Reglamentos del Departamento de Aviación.

1.6 "AEROPUERTO" - Cualquier complejo operado por la Autoridad en el cual pueden aterrizar y despegar aeronaves y desarrollar en el mismo cualquier actividad relacionada con el transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, comprendiendo un área definida de tierra con todas sus edificaciones, instalaciones y equipos habilitados

y destinados total o parcialmente a la llegada, partida, operación y mantenimiento de aeronaves en superficie. El término comprende el área de operaciones aéreas y la zona pública.

1.7 "AREAS OPERACIONALES AEREAS" - Las áreas del aeropuerto que se usen o cuyo fin sea el de utilizarlas para aterrizajes, despegue o movimientos de aeronaves; las salas de espera para abordar aviones; las facilidades para el almacenaje y suministro de combustible; las dependencias de control de tránsito aéreo, las facilidades de comunicaciones; radioayudas y demás servicios de asistencia a la navegación aérea; cuartel de salvamento y extinción de incendios y cualquier área restricta al público en general dentro de los límites terrestres del aeropuerto o en la propiedad que pertenezca o que esté bajo la custodia y/o control de la Autoridad.

1.8 "AREAS PUBLICAS" - Todas las áreas normalmente accesibles al público en general y que incluyen porciones de terminales y de todos los edificios abiertos al público para la expedición de boletos; las áreas para estacionamiento público o de automóviles; las vías públicas de acceso y salida del aeropuerto y; las porciones abiertas al público de todos los edificios poseídos u operados en todos los aeropuertos bajo el dominio, dirección y/o control de la Autoridad.

1.9 "AERONAVE" - Cualquier vehículo o dispositivo que se use o se intente usar para navegar en el aire.

1.10 "PASAJERO" - Cualquier persona en el Terminal del aeropuerto que tenga en su poder un boleto de abordaje de una línea aérea con intención de abordar un avión dentro de un período de tiempo razonable con

destino a otro lugar. Dentro del alcance de este Reglamento tal persona cesa de ser pasajero aéreo al llegar a su aeropuerto de destino, reclamar su equipaje y salir del Edificio Terminal.

1.11 "PERSONA" - (Comprende las naturales o jurídicas) - Cualquier individuo, firma, compañía, sociedad, corporación; e incluye cualquier fideicomiso, síndico o representante similar de éstos.

1.12 "AREA DE RODAJE" - Aquella parte del aeropuerto que se utiliza para despegue y aterrizaje de aeronaves y para el movimiento o maniobrabilidad de las mismas, excluyendo las plataformas.

1.13 "OPERADOR DE BASE FIJA" - Cualquier persona u organización que mediante contrato de arrendamiento con la Autoridad, utilice edificio, tienda o hangar o con relación al local donde dicho edificio pueda construirse, garantice brindar al público facilidades de mantenimiento, reparación y estacionamiento de aeronaves aprobadas por la Administración Federal de Aviación y la prestación de servicio de combustible de aviación las veinticuatro (24) horas, a menos que el contrato de arrendamiento estipule otra cosa.

1.14 "OPERADOR DE AVIACION" - Cualquier otra persona dedicada a un negocio de la naturaleza de la aviación que no esté incluida en el alcance que aquí se da a Operador de Base Fija, que esté autorizado para dedicarse a dicho negocio por razón de un contrato con la Autoridad.

1.15 "PORTONES DE ACCESO DE SEGURIDAD" - Aquellas entradas identificadas por números que dan acceso a las áreas operacionales aéreas y que estarán ubicadas dentro del aeropuerto debidamente identificadas, por el Director de Aviación o su representante.

1.16 "PLAN DE EMERGENCIA" - El instructivo elaborado por la Autoridad que contiene los procedimientos a seguir para atender toda situación de emergencia relacionada con las operaciones aéreas en el aeropuerto.

1.17 "SERVICIO DE CONTROL DE TRANSITO AEREO" - Servicio suministrado por la Autoridad con el fin de prevenir colisiones entre aeronaves y obstáculos, en el área de maniobras y para acelerar y mantener ordenadamente el movimiento de tránsito aéreo.

1.18 "TORRE DE CONTROL DEL AEROPUERTO" - La dependencia del aeropuerto que es atendida por Controladores de Tránsito Aéreo, quienes imparten las instrucciones pertinentes para las operaciones aéreas.

1.19 "VEHICULOS" - Todo dispositivo motorizado que se use o se pueda usar para la transportación terrestre, no importa su clase o naturaleza.

1.20 "VEHICULOS DE EMERGENCIA" - Significará cualquier vehículo que acuda al llamado de una emergencia oficial, incluyendo vehículos de la Policía, Bomberos, ambulancias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos ejecutivos y agencias o municipio, así como del Gobierno de los Estados Unidos, sus departamentos ejecutivos, agencias o de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

1.21 "VEHICULOS ABASTECEDORES DE COMBUSTIBLE" - Cualquier vehículo de motor debidamente autorizado por la Autoridad que se utilice para transportar o distribuir combustible, lubricantes y aceites de aviación a las aeronaves dentro de las áreas operacionales aéreas del aeropuerto.

1.22 "VEHICULOS OFICIALES" - Vehículos de la Autoridad y de la Policía de Puerto Rico, así como cualquier vehículo que lleve a un funcionario o empleado de la Autoridad o como se define en la Parte 1.19 y cualquier otro perteneciente al Estado o Gobierno Federal y a los organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, siempre y cuando sean utilizados en misión oficial.

1.23 "INSTRUCTOR" - Cualquier individuo con licencia de la Administración Federal de Aviación que imparta u ofrezca impartir entrenamiento para la operación, construcción, reparación o mantenimiento de aeronaves, plantas de energía para aeronaves y accesorios, incluyendo la reparación, empaque y mantenimiento de paracaídas.

1.24 "REGLAMENTOS FEDERALES" - Las reglas y reglamentos de la Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos promulgadas por dicho cuerpo administrativo, según enmendadas a la fecha.

1.25 "TERMINAL DEL AEROPUERTO" - El edificio donde transita el público y los pasajeros. El mismo empieza en la carretera o camino que bordea el edificio ("curbside") y termina en las pasarelas de abordaje ("jetways").

PARTE II

OPERACION DE AERONAVES

PARTE - II

OPERACION DE AERONAVES

2.1 APLICACION DE LAS REGLAS Y REGLAMENTOS FEDERALES

Toda aeronave en vuelo dentro de la zona de control del aeropuerto, o en movimiento, o estacionada en el área de operaciones aéreas en cualquier aeropuerto estará regida por las reglas y reglamentos en vigor de la Administración Federal de Aviación y la Junta de Aeronáutica Civil relativas a vuelos y a todas las instrucciones, escritas u orales, del Contralor de Tráfico Aéreo. Toda aeronave obedecerá las líneas que indican los límites apropiados de las pistas de movimiento, despegue y maniobrabilidad mientras esté en operación en cualquier aeropuerto. Dichas reglas y reglamentos existentes, según enmendadas, se harán cumplir con toda su fuerza y vigor.

2.2 ATERRIZAJES Y DESPEGUES BAJO CONDICIONES PELIGROSAS

El Director de Aviación o su representante puede prohibir el aterrizaje o despegue de aeronaves en cualquier momento y bajo cualesquiera circunstancia cuando dicho Director de Aviación o su representante estime que tal aterrizaje o despegue podría poner en peligro la seguridad de personas o propiedad, excepto en los casos de aterrizajes de emergencia, en cuyo caso se actuará de conformidad con el Plan de Emergencia del aeropuerto.

2.3 OPERACION NEGLIGENTE DE AERONAVES EN CUALQUIER AREA DE OPERACIONES AEREAS

Ninguna aeronave se manejará en un área de operaciones aéreas en forma descuidada o negligente o haciendo caso omiso de los derechos y seguridad de otros, o sin la debida precaución o circunspección o a una velocidad o en una forma que irracionalmente ponga en peligro a personas o propiedad, o mientras el piloto u otra persona a bordo de dicha aeronave que controle cualquier parte de su funcionamiento esté bajo la aparente influencia de bebidas intoxicantes o de cualquier narcótico o droga que sea notable su efecto. Tampoco se pondrá en operación dicha aeronave si la misma está construída, equipada o cargada de forma que irracionalmente ponga en peligro, o sea posible que ponga en peligro, a personas o propiedad. Tampoco se pondrá en operación una aeronave que esté cargada en contravención a las normas, procedimientos

y recomendaciones establecidas por el fabricante y normas de la Administración Federal de Aviación.

2.4 PISTAS DE DESPEGUES EN USO

Ninguna persona o vehículo permanecerá en momento alguno en la pista de despegue o áreas de rodaje o cruzará la misma, a menos que:

a. esté específicamente autorizada a estar en dicha área y

b. esté equipado con un radio transmisor-receptor y

c. permanezca en contacto con la torre de la Administración Federal de Aviación. En los casos de aeropuertos que no estén equipados con una torre de control, el operador del vehículo correspondiente o las personas interesadas obtendrán un permiso previo del gerente del aeropuerto para cruzar, estar o permanecer en cualquier sector de la pista de despegue o el área de rodaje que esté en servicio.

2.5 CIERRE DEL AEROPUERTO

En caso de que el Director de Aviación con la aprobación del Director Ejecutivo considere que las condiciones del aeropuerto no ofrecen seguridad, o la ofrecen parcialmente a los fines de aterrizajes y despegues de aeronaves estará autorizado a expedir un "NOTAM" para que se cierre o se abra parcial o totalmente el aeropuerto.

2.6 CALENTAMIENTO O PRUEBA DE MOTORES DE AERONAVES

Se calentarán o probarán los motores de aeronaves solamente en lugares designados a estos propósitos por el Director de Aviación o su representante siempre que se observen las siguientes medidas de seguridad:

a. Durante la operación no se dejarán desatendidas las aeronaves con motores en funcionamiento.

b. La operación se efectuará de manera que la turbulencia provocada por el escape del motor de retropropulsión a chorro no se dirija contra hangares, tiendas, oficinas, edificios, personas, equipo, pasajeros o aeronaves que estén aterrizando, estacionados o despegando.

c. La operación no se iniciará hasta que el personal cualificado de tierra haya dado la señal correspondiente, de que es posible hacerlo, la cual será dada previo cumplimiento de todos los procedimientos relativos a seguridad.

2.7 ESTACIONAMIENTO DE AERONAVE

Ninguna persona estacionará o dejará detenida una aeronave en un área de operaciones de ningún aeropuerto, excepto en aquellos lugares designados por el Director de Aviación, o su representante. Mientras permanezca en esa área, toda aeronave estará debidamente afianzada. El equipo de aterrizaje de cada una de dichas aeronaves estará acuñado con calzos en las ruedas y otros

dispositivos aprobados, excepto en casos en que en la opinión del Director de Aviación o su representante se utilicen procedimientos ya probados, tales como los usados por las líneas aéreas con horario fijo, que resulten igualmente seguros. A instrucciones del Director de Aviación o su representante, el operador de cualquier aeronave estacionada, almacenada en cualquier aeropuerto, moverá dicha aeronave del sitio donde está estacionada o almacenada a cualquier otro lugar designado. De rehusar el operador llevar a cabo estas instrucciones, el Director de Aviación o su representante, podrá remolcar dicha aeronave al sitio designado, por cuenta del operador. La Autoridad de los Puertos no será responsable, ni asumirá riesgo alguno como consecuencia del traslado y depósito en el área designada para dicha aeronave.

2.8 MANTENIMIENTO DE AERONAVES

Ninguna persona o entidad reparará una aeronave, motor de aeronave, hélice u otro equipo o artefacto aeronáutico, ni empleará un mecánico de aviación certificado en otra área del aeropuerto que no sea la específicamente designada a estos fines por el Director de Aviación, o su representante, y al hacerlo en dicha área, lo hará después de obtener un permiso de Clase A, B o C, la que sea aplicable, y del pago de los cargos correspondientes, con la salvedad de que ajustes menores podrán realizarse mientras la aeronave está en una rampa de carga en preparación o estacionados en lugares de embarque de pasajeros en preparación para vuelo.

2.9 VUELOS EXPERIMENTALES O DEMOSTRACIONES EN TIERRA

No se realizará ningún vuelo experimental o demostración en tierra en el aeropuerto sin la aprobación escrita del Director de Aviación o su representante y bajo las condiciones que él mismo establezca.

2.10 DAÑOS A FACILIDADES O PROPIEDAD

El operador de una aeronave que por acción u omisión causare daño con su aeronave a cualquier propiedad de la Autoridad, incluyendo, pero no limitado a estructura, verjas, vehículos, luces o accesorios, informará los mismos al Director de Aviación o a su representante, inmediatamente después de ocasionar los mismos. El dueño, operador o arrendatario de dicha aeronave será totalmente responsable por cualesquiera gastos de reparación de dicha facilidad o propiedad averiada o destruída, así como de los gastos, si aplicara, de la remoción de dicha aeronave del lugar. La cuantía del daño causado será establecida por el Director de Aviación o su representante mediante preparación de estimado detallado de daños y otros gastos relacionados.

2.11 CATEGORIAS DE AERONAVES

La decisión final en cuanto a la designación de categoría adecuada

de cualquier aeronave será prerrogativa del Director de Aviación o su representante.

a. Privadas

(1) Las aeronaves de matrícula privada serán operadas con fines no comerciales por su dueño o dueños, o por personas autorizadas por éstos.

(2) Las aeronaves privadas podrán ser usadas por personas que no sean su dueño siempre y cuando ninguna parte del costo de la operación de la aeronave sea aceptada en efectivo o en alguna otra forma por el dueño por dicho uso.

(3) La aeronave puede ser usada en relación con el negocio del dueño en la misma forma que el dueño de un automóvil privado usaría éste.

(4) Aeronaves propiedad de compañías y corporaciones que se operen para la transportación sin costo alguno de su personal u otro personal y/o de productos, serán clasificadas como aeronaves privadas y estarán sujetas a las restricciones mencionadas en el párrafo (2) que antecede.

(5) Aeronaves pertenecientes a clubes deberán ser propiedad de y estar operadas por asociaciones o corporaciones con fines no pecuniarios, y cada miembro del club deberá ser dueño bonafide de parte de la aeronave y ser el tenedor de una acción de la corporación. Dicha corporación

mantendrá al día al Director de Aviación o a su representante de los miembros de dicha organización en cualquier momento en que el Director de Aviación o su representante tenga razón para entender que la aeronave de un club está siendo operada en tal forma que caiga bajo la clasificación "comercial" según estas reglas, lo notificará así al Club, y si éste no pone remedio a las condiciones a las cuales se objeta, el Director de Aviación o su representante reclasificará la aeronave e impondrá los derechos necesarios al tipo de operación pertinente.

(6) Venta de Aeronaves Privadas. Aeronaves nuevas o usadas que estén a la venta podrán ser demostradas a presuntos compradores o, al ser vendidas, podrán ser usadas para entrenar al nuevo dueño en la operación de las mismas, siempre y cuando esté acompañado de un Inspector Federal y haya evidencia de venta.

b. Comerciales

Aeronaves usadas:

(1) Para transportar pasajeros mediante alquiler.

(2) Para arrendamiento, alquiler o flete.

(3) Entrenamiento de estudiantes y ocupaciones semejantes.

(4) Cualquier aeronave usada con fines comerciales y que no esté cubierta en otra forma por estos reglamentos.

(5) Venta de aeronaves por personas dedicadas a ese negocio.

c. Empresas de Transporte Aéreo Licenciadas.

(1) Con contrato: Todas las empresas de transporte aéreo licenciadas por el Gobierno Federal y que tengan un contrato con la Autoridad para el uso del aeropuerto.

(2) Sin contrato: Todas las empresas de transporte aéreo licenciadas por el Gobierno Federal que no estén cubiertas por la Sección 11 c (1).

d. Condiciones para el uso del Aeropuerto

(1) Todas las aeronaves en cualquier aeropuerto se ajustarán a los patrones de tránsito promulgados conjuntamente por la Administración Federal de Aviación y la Autoridad de los Puertos.

(2) Las reglas para el uso por aeronaves de todas las pistas de despegue y los patrones de tránsito a ser observados por toda aeronave que use dichas pistas de despegue, serán establecidas conjuntamente por el Director de Aviación o su representante y la Administración Federal de Aviación y suplementadas, cuando ésto sea necesario o deseable.

2.12 REGLAS PARA EL MOVIMIENTO DE AERONAVES (TAXING)

a. Ninguna persona moverá una aeronave hasta tanto se haya asegurado de que no habrá peligro de colisión con cualquier persona u objeto en el área inmediata, según su inspección visual del área.

b. No se piloteará ninguna aeronave en forma negligente o temeraria, ni se moverá dicha aeronave excepto a una velocidad segura y razonable.

c. Los pilotos no moverán las aeronaves sobre la superficie o a través de una pista de despegue hasta tanto el operador de la Torre de Control declare dicha pista en condiciones para hacerlo. Toda aeronave tendrá derecho de paso con prioridad a todos los otros vehículos dentro del área de operaciones aéreas.

2.13 AERONAVES ABANDONADAS O AVERIADAS

En casos de que una aeronave o parte de la misma sea averiada y/o abandonada en facilidades de la Autoridad en el Aeropuerto, se observarán las siguientes normas:

a. No se permitirá dejar abandonada o averiada en el aeropuerto una aeronave o parte de ésta en lugares no autorizados por el Director de Aviación o su representante.

b. A requerimiento del Director de Aviación o su representante, el dueño u operador de cualquier aeronave o parte de ésta abandonada, averiada o derelicta que haya sido indebida o impropiamente abandonada en la propiedad del aeropuerto, vendrá obligado a remover la misma por su propia cuenta.

c. Si el dueño u operador de dicha aeronave o parte de la misma, rehusa removerla dentro de un período de tiempo razonable a ser determinado por el Director de Aviación o su representante, se trasladará la misma a cualquier lugar designado por el Director de Aviación o su representante, por cuenta y riesgo del dueño u operador, quien será responsable de todos los gastos incurridos por razón de dicho traslado y quien tendrá que pagar la cantidad de cien dólares ($100.00) de multa por cada período de veinticuatro (24) horas que la aeronave o parte de

la misma permanezca en el sitio donde fueron trasladados o pago por estacionamiento a discreción del Director de Aviación, o su representante. Entendiéndose que una vez satisfecho dicho cargo, la misma será movida de dicho sitio, por cuenta y riesgo del dueño u operador de la misma.

d. El Director de Aviación o su representante notificará por escrito, por correo certificado, con acuse de recibo, a la persona a cuyo nombre aparece inscrita la aeronave o parte de la misma o el operador de dicha aeronave o parte de la misma, apercibiéndole que de no reclamarse dicha aeronave o parte de ésta en un término de treinta (30) días calendarios a partir de la fecha en que se deposite la notificación en el correo de los Estados Unidos, se dispondrá de la misma o parte de ella.

De no recibirse acuse de recibo de la comunicación escrita del dueño u operador de la aeronave o parte de ésta abandonada y/o averiada a los quince (15) días laborables de haberse enviado dicha notificación, según se pueda comprobar por el matasellos del correo, se publicará un anuncio en dos (2) periódicos de mayor circulación (uno con publicación en inglés y otro en español) en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, durante cinco (5) días consecutivos, en el cual

se incluya la marca de nacionalidad y matrícula, modelo, tipo y color de la aeronave e información descriptiva en caso de parte de ésta, así como el apercibimiento que si no reclama dicha aeronave dentro de los treinta días (30) posteriores a la fecha en que aparezca la última publicación al respecto, se considerará abandonada y la Autoridad procederá a disponer de la misma.

Una vez transcurrido el período antes mencionado, el Director de Aviación o su representante, quedará facultado para vender la aeronave o cualquier parte de la misma en venta pública o privada o a usar cualquier otro medio, a su discreción; para satisfacer los gastos incurridos en el traslado, depósito y custodia o almacenamiento de dicha aeronave o parte de la misma. Cualquier remanente que resulte de dicha venta después de hacer la deducción adecuada por todos los gastos y cargos mencionados, se pagará al dueño u operador de la aeronave o parte de la misma. De no poderse hacer el pago dentro del término de seis (6) meses a partir de la fecha de la venta, dicho remanente se depositará en los fondos generales de la Autoridad. En caso de que, debido a la condición de la aeronave o cualquier parte de la misma, no pueda realizarse la venta de ésta, el Director de Aviación o su representante, a su discreción, podrá disponer de la aeronave o cualquier parte de la misma en cualquier otra forma que él estime conveniente.

Se entenderá que cualquier dueño u operador de aeronave o cualquier persona que viole o deje de cumplir con las disposiciones de ésta parte de este reglamento, habrá consentido al procedimiento aquí establecido.

SEGURIDAD DE AERONAVES

a. Cuando la clase, tipo, misión y/o condición de una aeronave, o en opinión del dueño u operador de la misma, o del Director de Aviación o su representante, se haga necesario que se provea guardias de seguridad o policías dondequiera que esté la aeronave situada en el aeropuerto, el dueño de la aeronave será responsable de obtener, proveer y mantener y costear sus propios guardias de seguridad a policías estatales, una vez obtenido el permiso del Director de Aviación o su representante, para establecer dicha medida de seguridad.

b. Cuando dichas medidas de seguridad sean requeridas por el Director de Aviación o su representante, y las mismas no sean provistas por el dueño u operador de la aeronave, el Gerente del Aeropuerto o su representante solicitará por escrito un relevo de responsabilidad del dueño u operador de la aeronave. De éste rehusarse a firmar el mismo, el representante de la Autoridad que estuviese interviniendo en el caso, obtendrá en el acto un testigo que firme a los fines de que el dueño u operador rehusó a

firmar el relevo de responsabilidad y preparará un informe para el Director de Aviación, explicando los pormenores del caso y adjuntando con éste toda la evidencia disponible.

c. El representante de la Autoridad procederá a notificar el incidente a la Policía de Puerto Rico.

d. De rehusarse el dueño u operador a firmar un relevo de responsabilidad al representante de la Audoridad de los Puertos, la Agencia no será responsable ni asumirá riesgo alguno, eximiendo a ésta de toda responsabilidad.

e. Los requisitos de seguridad no se usarán como medio para impedir o retardar el traslado de la aeronave, si fuere requerido por el Director de Aviación o su representante.

2.15 INTERFERENCIA O MANIPULACION ILEGAL DE AERONAVES

Ninguna persona interferirá con o manipulará ilegalmente ninguna aeronave, ni pondrá en movimiento el motor de una aeronave, ni usará una aeronave, piezas de la misma, instrumentos o herramientas sin permiso del dueño o por instrucciones específicas del Director de Aviación o su representante, cuando éste lo estime necesario.

PARTE III

VEHICULOS

PARTE III - VEHICULOS

3.1 TRANSITO DE VEHICULOS - AREAS OPERACIONALES AEREAS

Ningún vehículo se hará funcionar en las áreas operacionales aéreas u otras áreas conocidas como no abiertas al público en el aeropuerto, sin que el dueño y la persona que maneje dicho vehículo hayan obtenido previamente una autorización escrita del Director de Aviación o su representante para operar el mismo y haya cumplido a cabalidad con todos los otros requisitos exigidos para la operación de dicho vehículo.

a. Expedición de permisos

El Director de Aviación o su representante expedirá permisos escritos a conductores de vehículos que tengan la necesidad de conducir vehículos de motor en asuntos oficiales en áreas operacionales aéreas y permisos escritos para vehículos que en asuntos oficiales tengan la necesidad de ser operados dentro de dichas áreas. Estos incluyen pero no están limitados a conductores y vehículos de empresas que a juicio de dicho funcionario tengan la necesidad de operar regularmente dentro de las áreas de referencia, a fin de atender negocios en los aeropuertos autorizados por contratos, concesionarios, franquicias, u otros medios. Los permisos para conductores se expedirán a personas debidamente autorizadas para manejar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

b. Clases de permisos

1. Los permisos para conductores y vehículos de motor serán regulares o temporeros.

2. Todo conductor que conduzca un vehículo de motor en áreas operacionales aéreas, deberá tener una licencia de manejar vigente y aceptada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(a) Permisos regulares para conductores se expedirán por un período de validez no mayor de tres (3) años y cuya expiración no sobrepasará la fecha de expiración de la licencia de conducir del ELA y podrá ser renovado.

(b) Permisos regulares para vehículos se expedirán por un período de validez no mayor de un (1) año y podrá ser renovado.

(c) Permisos temporeros para conductores y vehículos serán expedidos por un período de validez no mayor de noventa (90) días naturales.

c. Requisitos para la expedición de permisos

Para la expedición de permisos de vehículos se requerirá lo siguiente:

(1) Presentar una póliza o certificado de seguro expedido por una compañía de seguros, aceptable a la Autoridad que cubra los riesgos del vehículo, de sus ocupantes, así como la responsabilidad civil a terceros, incluyendo a la Autoridad

en sus bienes y personas, en el cual se fijará el monto de acuerdo al nivel de riesgos que represente la operación del vehículo para el cual se solicita el permiso. Dicha póliza o certificado deberá estar de acuerdo a la estipulación de vigencia del contrato con la Autoridad y contendrá una disposición al efecto de que la compañía aseguradora notificará al Director de Aviación o su representante cualquier cancelación de dicha póliza o certificado.

(2) Los conductores, arrendatarios, concesionarios o individuos que soliciten permisos para operar vehículos en áreas operacionales aéreas deberán tener una licencia válida para el manejo del tipo de vehículo que va a operar y demostrar que tiene los conocimientos de reglas y restricciones sobre seguridad en el área de operaciones aéreas. El Director de Aviación o su representante, una vez comprobado lo anterior, expedirá el permiso que deberá contener las restricciones y condiciones que estime conveniente.

(3) El Director de Aviación o su representante entregará al conductor a quien se va a expedir un permiso para manejar en áreas operacionales aéreas, instrucciones escritas sobre las condiciones y restricciones para manejar en dichas áreas.

El conductor leerá las instrucciones y de tener alguna duda deberá clarificar la duda, antes de proceder a firmar el documento a los efectos que (a) las leyó y entendió y(b) aceptar su copia de las

instrucciones. Una vez comprobado lo anterior el Director de Aviación o su representante, expedirá el permiso de conducir en áreas operacionales aéreas.

(4) El conductor de un vehículo en áreas operacionales aéreas, deberá mantener en una parte visible de su vestimenta, el permiso de conducir en áreas operacionales aéreas, conjuntamente con la tarjeta de identificación personal de la Autoridad de los Puertos, la cual debe tener el símbolo de acceso a áreas operacionales aéreas.

(5) El concesionario arrendatario, o dueño del vehículo, se responsabilizará por el adiestramiento de sus conductores que operen en las áreas operacionales aéreas y por sus conocimientos de las instrucciones escritas o con las disposiciones de las mismas.

d. Excepciones de Permisos Permanentes - No se requerirán permisos a las siguientes personas o entidades:

(1) Contratistas que tengan un contrato de construcción con la Autoridad en áreas operacionales aéreas que hayan obtenido un permiso del Director de Aviación, o su representante, para acceso al sitio de la construcción, siempre y cuando dichos contratistas cumplan con las disposiciones sobre seguridad durante la construcción, establecidas en el manual para la operación de aeropuertos del aeropuerto específico.

(2) Compañías suplidoras o que sirven a la Autoridad de los Puertos cuando éstas operen según instrucciones del Director de Aviación o su representante.

(3) Vehículos pertenecientes y operados por la Fuerza Policíaca del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estacionada en el aeropuerto, vehículos del servicio de Bomberos, Defensa Civil y ambulancias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando se encontraren atendiendo una emergencia, y/o cualquier otro vehículo que sea propiedad de o esté adscrito a cualquiera de los departamentos o agencias de los Estados Unidos de América operando en el aeropuerto, cuando los mismos funcionen de acuerdo con las reglas y reglamentos del Departamento de Aviación o por la previa aprobación del Director de Aviación o su representante.

(4) Vehículos de la Administración Federal de Aviación y de Aduana Federal y otras agencias federales de ley y orden. En la eventualidad de que cualquiera de los vehículos descritos en este inciso (4) u oficiales de los mismos necesiten entrar en las áreas de operaciones aéreas en caso de emergencia, entonces los investigadores podrán entrar en las áreas de

operaciones aéreas en gestiones oficiales en sus automóviles privados. Cuando ocurra tal emergencia dichos oficiales entrarán en las áreas de operaciones aéreas a través de los portones de acceso de seguridad Núm. 1 y Núm. 3, siempre y cuando muestren al oficial que esté de guardia o a la persona encargada del portón, sus credenciales oficiales de identificación e indiquen su gestión y punto de destino. El guardia llamará a la Torre de Control de la Autoridad e informará dicha entrada de vehículo privado.

(7) Cualquier vehículo debidamente escoltado por un vehículo identificado perteneciente a la Autoridad, División de Operaciones, Seguridad o Rescate de la Autoridad, podrá penetrar en las áreas de operaciones aéreas sin el permiso aquí exigido, en cuyo caso, deberán ser escoltados hasta salir de dichas áreas.

(8) Los vehículos operados por empresas de servicio público tendrán acceso a las áreas de operaciones aéreas siempre y cuando se hagan arreglos con el Director de Aviación o su representante para acceso a estas áreas.

(9) Los vehículos de las líneas aéreas escoltados por un vehículo de una línea aérea arrendataria acreditada, cuando dicha línea aérea ha obtenido el permiso previo del Director de Aviación o su representante para que dicho vehículo esté en las áreas de operaciones aéreas.

e. Registro de Permisos - El Gerente del Aeropuerto llevará un registro de los permisos de conducir en el cual serán asentadas:

(1) Nombre del conductor.

(2) Fecha de expedición y expiración.

(3) Características esenciales de los mismos, incluyendo nombre de la firma para quien trabaja.

(4) Cancelación de permiso, suspensión y modificaciones que fueren hechas.

f. Suspensión o Revocación de Permiso - El Director de Aviación o su representante podrá suspender por el tiempo que estime razonable o podrá revocar cualquier permiso, según la gravedad del caso, como sigue:

(1) Por incumplimiento de cualquiera de las condiciones o restricciones consignadas en el permiso.

(2) Por violación de la reglamentación de seguridad que la Autoridad haya establecido para el área de operaciones aéreas.

(3) Por violación de los reglamentos establecidos o de las órdenes e instrucciones impartidas por el Director de Aviación o su representante.

(4) Cuando a juicio del Director de Aviación o su representante, la suspensión o revocación del permiso sea para proteger los intereses de la Autoridad de los Puertos.

g. Control en Portones de Acceso - El personal de seguridad en control de los portones de acceso a las áreas operacionales aéreas anotará todos los ingresos y egresos a dichas áreas indicando el nombre, número de licencia del automóvil, gestión y punto de destino de todos los vehículos, así como la hora de entrada y salida. Esto no aplica a vehículos federales, de la Policía de Puerto Rico y de las agencias estatales antes mencionadas.

h. Límites de Velocidad - Está prohibido conducir vehículos en el área de operaciones aéreas u otras áreas designadas como restringidas al público a velocidades mayores de la razonable o prudente, de acuerdo con las condiciones del tránsito existente, del alumbrado de noche, las condiciones meteorológicas y otras situaciones especiales prevalecientes, según sea el caso. Los límites máximos de velocidad permitidos, con excepción de los vehículos de los Servicios de Emergencia del Aeropuerto, son los siguientes: (No aplica a vehículos de operaciones de la Autoridad y vehículos de emergencia cuando éstos se encuentran contestando una emergencia o en entrenamiento).

(1) Cinco (5) millas en los túneles.

(2) Diez (10) millas por hora en cualquier área de estacionamiento de aeronaves o rampa.

(3) Veinticinco (25) millas por hora en cualquier otro lugar del área de operaciones aéreas u otras áreas restringidas al público.

i. Como conducir detrás de una Aeronave

(1) Ningún vehículo transitará detrás de una aeronave estacionada cuando los motores de ésta estén en funcionamiento, excepto vehículos de emergencia contestando una llamada. En el momento en que una aeronave está moviéndose sobre la pista (taxing), ésta tendrá el derecho de paso con prioridad o cualquier otro vehículo a excepción de vehículos de emergencia después de recibir instrucciones apropiadas de la torre de control de tránsito aéreo de la Administración Federal de Aviación.

(2) En ningún momento se conducirá un vehículo entre una aeronave y la posición de descarga mientras los pasajeros estén usando el pasillo entre la posición y la aeronave.

j. Estacionamiento de Vehículos en Areas Operacionales Aéreas - No se estacionará en las áreas de rodaje ni en las áreas de movimiento vehicular. En las áreas de rampa se obedecerán los rótulos de estacionamiento.

k. Remoción de Vehículos - El Director de Aviación o su representante tendrá la facultad de remover cualquier vehículo dentro del área de operaciones aéreas que esté infringiendo los reglamentos del aeropuerto o por razones de seguridad.

1. Vehículos ilegalmente Estacionados - Cuando se estacionare cualquier vehículo en contravención a este reglamento, o a rotulaciones de áreas previamente designadas por el Director de Aviación o su representante, prohibiendo el estacionamiento de vehículos, o en violación a cualquier disposición de la Ley Número 141 del 20 de julio de 1970 según enmendada, titulada Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, se estará dispuesto a lo que a continuación se detalla:

   (1) Cuando se estacionare un vehículo en contravención a lo dispuesto en esta Ley, la Autoridad hará las diligencias razonables en el área inmediata para localizar a dicho conductor y lograr que éste lo remueva y de no lograrse a dicho conductor, o si habiendolo localizado, éste estuviere por cualquier razón impedido para conducir el vehículo o se negare a ello, ésta podrá remover dicho vehículo mediante el uso de grúas u otros aparatos mecánicos, o por cualquier otro medio adecuado, en la forma que dispone en el siguiente inciso.

   (2) El vehículo será removido tomando todas las precauciones para evitarle daño al mismo y llevado a un solar previamente designado por la Autoridad como depósito de vehículos ilegalmente estacionados. El vehículo permanecerá bajo la custodia de la Autoridad hasta tanto, mediante el pago de quince (15) dólares por concepto de depósito y custodia a la Autoridad

y veinticinco (25) dólares por concepto de servicio de remolque, se permita a su dueño o encargado llevarselo, previa identificación adecuada. Esta disposición no impedirá que el conductor del vehículo y/o su dueño sea denunciado por violación a las disposiciones sobre estacionamiento de otras leyes o reglamentos.

Por cada día después de las primeras veinticuatro (24) horas que el dueño o el encargado del vehículo tardare en solicitar su entrega de la Autoridad se le cobrará al primero la cantidad de tres (3) dólares como recargo. Quedarán exentos de pago por concepto de depósitos, custodia, recargos y servicio de remolque, los vehículos de motor que hubieren sido hurtados siempre y cuando se someta evidencia sustancial que compruebe tales circunstancias.

Los pagos hechos a la Autoridad de los Puertos por concepto de depósito y custodia, recargo y de servicio de remolque, serán retenidos por ésta para su ingreso en el Tesoro de la Autoridad de los Puertos.

(3) El dueño del vehículo así removido deberá ser notificado de su remoción por la Autoridad a su dirección, según ésta conste en los récords del Departamento de Transportación y Obras Públicas, apercibiéndole de que de no reclamar su entrega de la Autoridad dentro del término improrrogable

de treinta (30) días laborables contados desde la fecha de notificación, el vehículo será vendido por la Autoridad en pública subasta para satisfacer el importe de la misma todos los gastos, incluyendo el importe de servicio de remolque, recargo, depósito y custodia y gastos en que se incurra en la subasta. Los vehículos depositados que por su condición no puedan venderse en pública subasta podrán ser decomisados.

Expirado el término de treinta (30) días laborables desde la notificación de la remoción sin que el vehículo haya sido reclamado por su dueño, la Autoridad pasará a vender el mismo en pública subasta. El aviso de subasta se publicará en un diario de circulación general en Puerto Rico, con sesenta (60) días de antelación a la celebración de la misma. En dicho aviso se deberá indicar la marca y año de fabricación del vehículo, el número de las tablillas, si las tuviere y el nombre del dueño del vehículo, según conste en los récords del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Los gastos por concepto de remolque, depósito y custodia, recargos y gastos de subasta serán satisfechos del importe de la venta. Cualquier sobrante que resultara, luego de descontados los referidos gastos, será entregado al dueño del vehículo.

Si el dueño del vehículo no comparece a reclamar el sobrante dentro de treinta (30) días de efectuada la subasta, la Autoridad, según corresponda, publicará un aviso sobre este asunto en un diario de circulación general en Puerto Rico, indicando el nombre de la persona a quien corresponda el sobrante y el monto del mismo.

Si el dueño del vehículo no comparece a reclamar el sobrante dentro de los sesenta (60) días de publicado el aviso, dicho sobrante luego de descontados los gastos de publicación del aviso, ingresarán el fondo ordinario de la Autoridad de los Puertos.

m. Luces de Tránsito- Se encenderán las luces de los vehículos en circulación en el Area de Operaciones Aéreas a partir de la puesta del sol hasta la salida del mismo, o en condiciones de visibilidad reducida o cuando la Torre de Control así lo ordene.

n. Ingreso y/o Movimiento de Vehículos en Area de Movimiento, aterrizaje y despegue. Queda prohibido que personas o vehículos ingresen o permanezcan en el área de maniobras salvo que se cumplan los siguientes requisitos:

(1) Tener autorización específica del Gerente del Aeropuerto para entrar en dicha área, quien coordinará con la torre de control.

(2) Estar equipados con un radio transmisor receptor y mantenerse en contacto con la torre de control.

o. Cumplimiento

(1) El poseedor del permiso cumplirá con las reglas y reglamentos aquí contenidos para la seguridad de personas y propiedad en los aeropuertos y con las órdenes del Director de Aviación o su representante, con respecto a la operación de vehículos y equipo en las áreas de operaciones aéreas.

(2) Todo vehículo al pasar por los portones controlados de acceso a áreas operacionales aéreas cumplirá con todas las órdenes e instrucciones válidas del Director de Aviación o su representante.

p. Advertencias Relativas al Tránsito en las Areas Operacionales Aéreas- A los violadores de esta reglamentación se les expedirá un aviso el cual será devuelto con la firma del supervisor del empleado para comprobar que su supervisor está enterado de la violación y ha discutido con el empleado la necesidad de que se cumpla con los reglamentos del aeropuerto. De expedirse un segundo aviso de violación dentro de un término de seis meses, los privilegios para conducir vehículos en las áreas de operaciones aéreas del aeropuerto serán suspendidos por el Director de Aviación o su representante, por un período de noventa días. Después de una tercera violación y el correspondiente aviso, dentro del término de un año, el permiso para conducir vehículos en las áreas de operaciones aéreas del aeropuerto será revocado.

q. Portones de Acceso de Seguridad

(1) Los portones de acceso de seguridad que se utilizan para ingresos y egresos de aquellos conductores y pasajeros de vehículos y equipo que tengan la necesidad operacional de transitar por áreas operacionales aéreas, se designan como sigue:

(a) Portón Núm. 1 se designa como la entrada principal para vehículos de servicio y equipo, en gestiones oficiales autorizadas.

(b) Portón Núm. 3 se designa como la entrada secundaria para vehículos y equipo.

(2) El resto del tránsito usará el Portón de Acceso de Seguridad Núm. 2, a menos que el Director de Aviación o su representante disponga otra cosa.

(3) Todo conductor y pasajero de vehículos y/o equipo que utilice el Portón de Seguridad Núm. 1 o Núm. 3, para ingreso o egreso de áreas operacionales aéreas, portarán su identificación de identidad personal expedida por la Autoridad, en un sitio visible de su vestimenta y ofrecerán al encargado de turno de la seguridad de dicho portón, cualquier información que éste requiera, sobre el ingreso o egreso de éstos a través de dichos portones, confirmarán su punto de destino, autorización para entrar y estarán familiarizados con la ruta a seguir hasta su punto de destino.

(4) Todo vehículo al pasar por estas puertas estará sujeto a un registro total del vehículo cuando sea ordenado por la Oficina de Seguridad, Policía Aeroportuaria u otra Agencia de Ley y Orden.

(5) Los guardianes de los portones de seguridad mantendrán un récord de todos los vehículos que pasen por dicho portón, a excepción de los vehículos claramente identificados como pertenecientes a la Autoridad de los Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o como vehículos de los arrendatarios de locales en el aeropuerto autorizados para entrar en las áreas de operaciones aéreas. El guardián destacado en un portón de acceso podrá practicar inspecciones esporádicas de todos los vehículos a los fines de seguridad.

(6) Los vehículos de servicio que necesiten hacer entregas, cargar o hacer reparaciones en las áreas de operaciones aéreas serán escoltados al entrar y al salir de dichas áreas por empleados autorizados de la compañía para la cual se rindan los servicios, siempre y cuando se obtenga permiso del Director de Aviación o su representante, cuando no esté disponible un vehículo de operaciones, Rescate Aéreo o Seguridad de la Autoridad debidamente identificado.

(7) En circunstancias normales la Sección de Operaciones suplirá servicio de escolta a los vehículos que penetren en las áreas de operaciones aéreas. De no haber escolta disponible, el

guardián no permitirá la entrada del vehículo hasta tanto esté disponible la misma. La única excepción será la de vehículos de agencias de ley y orden previamente autorizados por el Director de Aviación o su representante.

r. Pistas de Despegue en Uso- Ninguna persona o vehículo permanecerá en momento alguno en la pista de despegue o área de rodaje o cruzará la misma, a menos que:

(1) esté específicamente autorizada a estar en dicha área y

(2) esté equipado con un radio transmisor-receptor y

(3) permanezca en contacto con la torre de la Administración Federal de Aviación. En los casos de aeropuertos que no estén equipados con una torre de control, el operador del vehículo correspondiente o las personas interesadas obtendrán un permiso previo del gerente o su representante debidamente autorizado para cruzar, estar o permanecer en cualquier sector de la pista de despegue o el área de rodaje que esté en servicio.

s. Accidentes de Vehículos- En caso de ocurrir un accidente de vehículos en el área de operaciones aéreas, las partes afectadas notificarán de inmediato al Gerente del Aeropuerto o su representante debidamente autorizado, quien a su vez informará al Jefe de Seguridad del Departamento de Aviación, quien solicitará la preparación del informe detallado del accidente. Los informes de accidente contendrán la siguiente información mínima:

(1) Informe de accidente de vehículo-

(Según formulario adjunto)

3.2 TRANSITO DE VEHICULOS- Areas de Acceso al Público

Todo el tránsito y movimiento de vehículos en las áreas con acceso al público será reglamentado por las disposiciones de la Ley Núm. 141 del 20 de julio de 1960, según enmendada, titulada Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, que reglamente el tránsito en las carreteras de Puerto Rico, a menos que específicamente se disponga otra cosa en estas reglas y reglamentos.

a. Estacionamientos de Vehículos de Alquiler- Ninguna persona estacionará un vehículo de alquiler en ningún lugar que no sea el designado para ello y debidamente marcado como tal por el Director de Aviación o su representante.

b. Estacionamiento- Ninguna persona estacionará un vehículo de motor a los fines de carga, descarga o con propósito otro alguno en el aeropuerto excepto en las áreas específicamente designadas para estacionamiento y en la forma prescrita por los rótulos, líneas u otros medios. Ninguna persona estacionará un vehículo de motor en forma tal que obstruya una carretera de acceso; ni en las áreas de operaciones aéreas; ni sobre el césped. El estacionamiento de vehículos estará sujeto a las siguientes disposiciones:

(1) Ninguna persona estacionará un vehículo en un espacio destinado a estacionamiento por rotulación en forma tal que ocupe el espacio designado para otro vehículo. Asímismo ninguna persona estacionará, detendrá o hará que un vehículo espere en ninguna de las áreas reservadas o restringidas así rotuladas.

(2) Cualquier persona o personas que sean halladas culpables de violar estos reglamentos relativos al estacionamiento, serán citadas por infracción a las leyes de tránsito bajo las disposiciones aplicables de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, supra.

(3) Todos los empleados de organizaciones y agencias que sean arrendatarios en las áreas del edificio del aeropuerto, podrán estacionar vehículos privados en las áreas de estacionamiento para empleados, de existir éstos, según designados por el Director de Aviación o su representante. Solamente aquellos vehículos que lleven un marbete de estacionamiento para empleados podrán estacionarse. El registro de vehículos a los fines de estos marbetes se llevará a cabo en la oficina del Director de Aviación en o antes del 15 de enero de cada año y todas las tarjetas de estacionamiento para empleados que expiren se entregarán en o antes de dicha fecha y nuevas tarjetas serán expedidas por el Director

de Aviación o su representante.

(4) Todos los vehículos de servicio, incluyendo los de empresas de servicio público, tales como taxis, limosinas, carros públicos, vehículos propiedad del gobierno y camiones de entrega, se estacionarán en áreas especialmente reservadas y rotuladas previamente por el Director de Aviación o su representante, disponiéndose, que la línea de espera de los taxis, limosinas y carros públicos se mantendrá en contínuo movimiento garantizando de esa forma un fluyo cronológico de dichos vehículos a base de la salida del primero que llegue y así sucesivamente. Queda prohibido entorpecer la continuidad de la línea de espera y cualquier violación a lo aquí dispuesto se considerará al vehículo como uno ilegalmente estacionado sujeto al procedimiento establecido.

c. Vehículos Abandonados- Los vehículos estacionados sin permiso y sin ocupantes en lugares no destinados para su estacionamiento, o que se encuentren infringiendo cualquiera de los reglamentos establecidos, o con infracción de las disposiciones de las Leyes de Tránsito vigentes, o que permanezcan estacionados por más de cinco (5) días en áreas públicas de estacionamiento, sin mediar un contrato para su estacionamiento, serán considerados por el Director de Aviación o su representante, como vehículos abandonados. En estas circunstancias dichos vehículos podrán ser

trasladados por el referido funcionario del Departamento de Aviación a un lugar designado, por cuenta y riesgo de los dueños, quienes pagarán a la Autoridad la cantidad de veinticinco ($25.00) dólares, por el servicio de remolque y diez dólares ($10.00) por cada período de veinticuatro (24) horas o fracción, en concepto de custodia de los vehículos.

El Director de Aviación comunicará por correo certificado a las personas a cuyos nombres aparezcan matriculados dichos vehículos para que procedan a su reclamo, previo el pago de los gastos en que la Autoridad haya incurrido por el traslado y custodia de los mismos. Transcurridos quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación y treinta (30) días después de haberse notificado por edicto, sin que se hayan retirado los vehículos, la Autoridad podrá vender dichos vehículos en pública subasta y después de resarcirse de todos los gastos incurridos por traslado, custodia y avisos, cualquier sobrante de dinero será pagado al legítimo reclamante.

De no ser posible hacer el pago a dicho dueño dentro del término de seis (6) meses después de la venta, dicho remanente se depositará en fondos generales de la Autoridad.

En caso de que las condiciones del vehículo hagan imposible su venta, el Director de Aviación o su representante queda facultado para disponer del mismo en cualquier forma que estime conveniente.

Se considerará que cualquier dueño de un vehículo que conduzca el mismo o que permita que dicho vehículo se conduzca dentro de los límites de cualquier aeropuerto, ha consentido a las disposiciones de traslado de un vehículo aquí contenidas.

PARTE IV

COMBUSTIBLE Y MATERIAS FLAMABLES

PARTE IV - COMBUSTIBLE Y MATERIAS FLAMABLES

4.1 USO DE LIQUIDOS VOLATILES FLAMABLES - Ninguna persona usará líquidos volátiles que tengan un punto flamable de menos de 100 grados Farenheit en la limpieza de aeronaves, sus motores, hélices, accesorios, o para cualquier otro fin, a menos que dichas operaciones se efectúen al aire libre, o en un ámbito específicamente designado y aprobado para dicho propósito; cuyo ámbito debe estar debidamente preparado a prueba de fuego y equipado con dispositivos para la extinción de incendios adecuados y fácilmente accesibles.

Los procedimientos y precauciones descritos en las normas de la Asociación Nacional para Protección Contra el Fuego (NFPA Pamphlet No. 410D, Safeguarding, Aircraft Cleaning, Painting and Paint Removal y NFRA Pamphlet No. 410F, Aircraft Cabin Leasing and Refurbishing Operations), serán observados en todas las operaciones de limpieza, pintura y renovación para las cuales se empleen fluídos flamables, incluyendo el almacenamiento de dichos fluídos.

4.2 ALMACENAJE - No se almacenarán combustibles, lubricantes, ni otras materias flamables o peligrosas en las áreas de estacionamiento o en las rampas.

4.3 OPERACIONES DE ABASTECIMIENTO - Todo combustible de Aviación será distribuido en las propiedades del aeropuerto, únicamente por concesionarios con contrato con la Autoridad para fines aeronaúticos, que posean un permiso expedido por el Director de Aviación y aprobado por el Director Ejecutivo.

No se permitirá ninguna compañía o individuo transportar líquidos flamables dentro de áreas de estacionamiento de aviones o de abastecer de combustible a las aeronaves en ninguna porción de la propiedad operada y perteneciente a la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, sin antes haber obtenido del Director de Aviación, debidamente aprobado por el Director Ejecutivo, un permiso Clase A, Clase B o Clase C.

Los permisos serán expedidos por necesidad del servicio y/o conveniencia de la Autoridad y los mismos podrán ser cancelados cuando el Director Ejecutivo, para proteger el interés público, lo estime conveniente.

La solicitud de permiso se hará al Director de Aviación o a su representante.

El recipiente de un permiso para abastecimiento expedido por el Director Ejecutivo previa recomendación del Director de Aviación, observará las estipulaciones que aparecen en dicho permiso y cumplirá con estas Reglas y Reglamentos relativos a

las operaciones de abastecimiento, de lo contrario se cancelará el mismo.

4.4 PERMISO CLASE A - Todo tenedor de un Permiso Clase A, podrá operar equipo movible de abastecimiento en las áreas de operaciones aéreas. El equipo mecánico usado deberá en todo momento satisfacer todos los reglamentos sobre seguridad y los requisitos de los códigos de seguridad aplicables. A menos que ello sea específicamente autorizado por el Director Ejecutivo, previa recomendación del Director de Aviación, los camiones tanques no se considerarán como incluidos en el equipo movible para abastecimiento.

4.5 PERMISO CLASE B - Todo tenedor de un permiso Clase B, podrá dar servicio a aeronaves pertenecientes al público en general que viaja por aire únicamente en un lugar específico en el aeropuerto. El local donde ubique la instalación de combustible deberá ser aprobada por el Director de Aviación o su representante y la instalación de todo equipo habrá de satisfacer todas Reglas y códigos de seguridad Federales, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Aeropuerto. Un tenedor de un permiso Clase B, no operará equipo movible de abastecimiento en los aeropuertos.

4.6 PERMISO CLASE C - Todo tenedor de un permiso Clase C puede dar servicio y mantener sus propias aeronaves o cualquier

aeronave que arriende u opere y puede usar su propio personal para llevar a cabo este servicio y trabajo de mantenimiento.

4.7 ABASTECIMIENTO Y EXTRACCION DE COMBUSTIBLE DE AERONAVES - Al ocurrir cualquier derrame de combustible, aceites, lubricantes o cualquier otro químico, el área afectada será lavada inmediatamente por la persona que suministra el combustible o por personal de la Autoridad de los Puertos por cuenta del distribuidor que suministra a la aeronave.

Las siguientes reglas generales regirán el abastecimiento, servicio de lubricación y drenaje de aeronaves, el depósito de combustible en tanques de almacenaje o dispositivos expendedores:

a. Ninguna aeronave será abastecida de combustible y a ninguna aeronave se le extraerá combustible o se le dará servicio de lubricación mientras estén en movimiento o mientras dicha aeronave se encuentre en un hangar o en un espacio congestionado o cerrado.

b. Estará terminantemente prohibido fumar en áreas operacionales aéreas. Estará prohibido iniciar un fuego o llamarada sin el consentimiento expreso del Director de Aviación o su representante. Una vez recibida la autorización, se tomarán las medidas de precaución necesarias para mantener el mismo bajo absoluto control.

c. Antes de darle servicio de abastecimiento a cualquier aeronave, la aeronave y el equipo expendedor de combustible serán conectados a tierra (grounded) a un punto o puntos de un potencial eléctrico de cero, en el orden indicado más adelante, y una vez completado el servicio, en orden inverso, a fin de evitar la posibilidad de ignición estática de los líquidos volátiles.

(1) De las aeronaves a la faja de estacionamiento (apron) o al terreno.

(2) De la unidad abastecedora al terreno.

(3) De la unidad abastecedora a la aeronave.

(4) Del boquerel (nozzle) a la aeronave.

d. Al descubrirse algún defecto en el funcionamiento del equipo de abastecimiento, todo abastecimiento cesará inmediatamente y el defecto será corregido o la totalidad de la unidad substituida por otra. Cualesquiera imperfecciones en el funcionamiento o cualquier irregularidad que se descubra en o dentro de la aeronave a que se le está dando servicio se informará inmediatamente al dueño u operador de la aeronave.

e. El personal encargado de abastecer y extraer el combustible a las aeronaves, de llenar el equipo expendedor, o de depositar en almacenaje el combustible de aviación ejercitará el máximo de cautela a fin de evitar que éste se derrame.

f. Todo el equipo utilizado en el abastecimiento, extracción, drenaje y depósito de combustible y lubricantes de aviación se mantendrá en condiciones operacionales óptimas. Esto incluirá equipo de extinción de incendio.

g. El distribuidor de combustible, en cualquier operación de manejo de combustibles mantendrá disponibles a la mano, por lo menos dos extintores de incendio cargados con CO_2 o con químico seco (15 lbs. o más).

h. Durante una tormenta eléctrica en un radio de tres (3) millas a la redonda del área operacional aérea, o mientras las condiciones meteorológicas no lo permitan, no se efectuarán operaciones de manejo de combustible.

i. Durante el abastecimiento o extracción de combustibles a las aeronaves no se permitirá que permanezcan pasajeros a bordo, salvo que se haya obtenido un previo permiso escrito del Gerente del Aeropuerto y siempre que haya un empleado de cabina en la puerta de entrada y una escala de pasajeros debidamente colocada, por si fueren requeridos para el desembarco rápido.

4.8 ALMACENAJE EN LA FAJA DE ESTACIONAMIENTO DE AERONAVES

No se almacenará combustible y/o lubricantes sobre tierra a menos de cien (100) pies del estacionamiento de una aeronave o estructura.

4.9 MANEJO DE LIQUIDOS VOLATILES FLAMABLES - Está prohibido transportar, usar o almacenar líquidos volátiles flamables que tengan un punto de flamación de menos de 38 grados centígrados, salvo que dichas operaciones se efectúen en un ámbito específicamente designado y aprobado para dicho propósito por el Gerente del Aeropuerto, ámbito que debe estar debidamente preparado a prueba de fuego y equipado con dispositivos adecuados y de fácil acceso para la extinción de incendios.

4.10 EXPLOSIVOS Y OTROS ARTICULOS PELIGROSOS - Ninguna persona almacenará, tendrá, manipulará, usará, expenderá o transportará en, por, o dentro del aeropuerto ningún explosivo Clase A o Clase B (según definen éstos los Reglamentos de la Comisión de Comercio Interestatal - que se incorporan a estas Reglas a los fines de esta Parte 4 - relativos a transportación de explosivos y otros artículos peligrosos), ni ningún veneno Clase A (según se definen en los Reglamentos de la Comisión de Comercio Estatal relativos a transportación de explosivos y otros artículos peligrosos), ni ninguna otra substancia, líquido o gas venenoso, gas comprimido o artículo, substancia o material radioactivo en tal momento o lugar o en tal manera o condición que irracionalmente ponga en peligro o que pueda irracionalmente poner en peligro a personas o propiedad.

PARTE V

USO DEL AEROPUERTO POR EL PUBLICO, USUARIOS Y PASAJEROS

PARTE V - USO DEL AEROPUERTO POR EL PUBLICO, USUARIOS Y PASAJEROS

5.1 ACCESO AL AREA DE OPERACIONES AEREAS - Está prohibido entrar al Area de Operaciones Aéreas o cualquier área del Aeropuerto designada como restringida al público, con excepción de las siguientes personas:

a. Las autorizadas de acuerdo con el Procedimiento de Identificación Personal.

b. Los pasajeros aéreos que se embarcan en aeronaves o desembarcan de las mismas bajo adecuado control de las Líneas Aéreas.

c. Personas autorizadas por el Director de Aviación o su representante, debidamente escoltadas.

5.2 SANEAMIENTO - Ninguna persona botará basura, papeles, desperdicios u otra materia en el Aeropuerto que no sea en los receptáculos que se proveen a este fin; ni usará los servicios sanitarios en una forma que no sea limpia y sanitaria; ni comerá o beberá en el vestíbulo del Terminal otra cosa que no sean refrescos y los dulces que regularmente se venden en el edificio; ni expectorará sobre el piso, las paredes u otras superficies de ningún aeropuerto.

5.3 CONSERVACION DE LA PROPIEDAD - Ninguna persona destruirá, dañará, afeará o descompondrá en forma ningún edificio, rótulo, equipo, ficha indicadora u otra estructura, los árboles, las flores, el cesped u otra propiedad en el aeropuerto; ni alterará, hará adiciones a, o exhibirá rótulo alguno, ni hará excavaciones en los aeropuertos; ni intencionalmente abandonará propiedad personal alguna en los aeropuertos excepto, con el consentimiento expreso del Director

de Aviación o su representante.

5.4 ARMAS, EXPLOSIVOS Y MATERIAS FLAMABLES - Ninguna persona, a excepción de las autorizadas por ley, por reglas y reglamentos válidos y por cortes de jurisdicción competente, portará arma alguna, explosivo o materia flamable dentro de los aeropuertos, a excepción de armas descargadas para deportes en sus estuches, para ser trasladadas a otros lugares.

5.5 TORNOS Y PUERTAS QUE FUNCIONAN MEDIANTE MONEDAS Ninguna persona pasará a través de, sobre o por debajo de un torno o puerta que funcione mediante la inserción de una moneda, sin depositar antes dicha moneda en el torno o puerta.

5.6 AREA DE OPERACIONES AEREAS - Ninguna persona penetrará en el área de operaciones aéreas ni en otras áreas que se designen o se restrinjan, a excepción de:

a. Personas autorizadas y que tengan deberes asignados en dicha área;

b. Personas autorizadas por el Director de Aviación o su representante;

c. Pasajeros, bajo supervisión adecuada, que penetren en dichas áreas a los fines de abordar un avión o al desembarcar de las mismas bajo adecuado control de las líneas aéreas.

5.7 CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES E INSTRUCCIONES POR LOS PASAJEROS - Los pasajeros aéreos estarán obligados a acatar las disposiciones e instrucciones impartidas en el Aeropuerto por la

Policía, las Autoridades Federales, Sanitarias, Fiscales y Aeroportuarias, así como las emitidas por las Líneas Aéreas.

5.8 INSPECCION DE PASAJEROS - Los pasajeros de salida incluyendo vuelos domésticos, estarán sujetos a ser sometidos a inspección personal y de su equipaje de mano, por cualesquiera de los medios utilizados para tales fines, conforme a lo establecido.

5.9 ANIMALES - Ninguna persona entrará en el Edificio Terminal de los aeropuertos con un perro u otro animal, con la salvedad de que los perros para ciegos serán permitidos para fines apropiados, y en los casos en que se transporten perros por la vía aérea, éstos estarán restringidos por medio de una cadena o debidamente enjaulados.

5.10 USO DEL AREA DE TIENDAS - Todas las tiendas, garages, equipo y facilidades son expresamente para llevar a cabo el negocio u operaciones del dueño o arrendatario y no se hará uso de estas facilidades u holgazaneará alrededor de dichos establecimientos sin un permiso individual y específico del dueño o arrendatario.

5.11 MANERA DE CONDUCIR UN NEGOCIO O ACTIVIDAD COMERCIAL - Ninguna persona se dedicará a ningún negocio o actividad comercial de naturaleza alguna en los aeropuertos, a menos que no obtenga la aprobación del Director Ejecutivo y bajo los términos y condiciones que se prescriban.

5.12 RECIPIENTES DE DESPERDICIOS - Ninguna persona mantendrá recipientes de desperdicios descubiertos en ningún área. Ningún vehículo que se use para transportar desperdicios, suciedad u otro

material será usado en los aeropuertos a menos que el mismo esté construido en tal forma que sea imposible que su contenido se caiga, se pase a través del vehículo, gotee o se escape de dicho vehículo en forma otra alguna. Las áreas a usarse para los recipientes de desperdicios y basura serán designadas por el Director de Aviación o su representante y no se usarán otras áreas que no sean las así designadas. Dichas áreas se mantendrán limpias y en condiciones sanitarias en todo momento.

5.13 ALMACENAJE DE EQUIPO - Ningún inquilino o arrendatario del Aeropuerto almacenará o amontonará material o equipo en forma tal que constituya un riesgo para las personas o la propiedad.

5.14 INQUILINOS - USO EXCLUSIVO DEL LOCAL ARRENDADO

Todo inquilino, arrendatario, concesionario y otros que tengan derecho al uso exclusivo de áreas con acceso a las áreas de operaciones aéreas, a excepción de las entidades cubiertas por la Parte 121 de los Reglamentos Federales Sobre Aviación, según a la fecha enmendados, tendrá la responsabilidad de procurar que solamente personal autorizado penetre en las áreas de operaciones aéreas a través de las facilidades que son responsabilidad de las personas o entidades antes mencionadas. Dichos inquilinos, arrendatarios, concesionarios y otros que tengan derecho al uso exclusivo de locales con acceso a las áreas de operaciones aéreas serán directamente responsables de que se ejecuten y se cumplan las reglas antes expresadas.

5.15 EQUIPO PARA INCENDIO - Todos los inquilinos, arrendatarios y concesionarios proveerán y mantendrán extinguidores de incendio adecuados y rápidamente accesibles, según aprobados por las compañías aseguradoras contra fuego para el riesgo correspondiente.

5.16 ANUNCIOS, CIRCULARES Y MATERIAL IMPRESO O ESCRITO Ninguna persona o entidad fijará anuncios, circulares, material impreso o escrito en un aeropuerto excepto cuando lo autorice el Director de Aviación o su representante.

5.17 PIQUETES EN AREAS DESIGNADAS - En caso de piquetes y otras demostraciones que no sean contra la Autoridad, los mismos serán conducidos en consonancia con las disposiciones de la Sección 5.18, infra.

5.18 PIQUETES Y DISTRIBUCION DE MATERIAL IMPRESO Y/O ESCRITO Se permitirán los piquetes y la distribución de material impreso dentro de un aeropuerto en casos de disputas laborables y otras demostraciones constitucionalmente garantizadas, solamente si se cumple con las siguientes disposiciones:

a. Se notificará al Director de Aviación o su representante con por lo menos 24 horas de antelación, la intención de celebrar una demostración, establecer piquetes o distribuir material impreso o escrito a fin de que se tomen las medidas de seguridad pertinentes que sean compatibles con la seguridad del aeropuerto. Se asignará un área donde podrá conducirse dicha actividad en tal forma que se garantice la comunicación efectiva y la disemi-

nación de ideas a las personas interesadas en la materia, el asunto o cosa de que se trate, donde pueda conducirse cualquier negociación relacionada con la demostración, piquete o distribución de material impreso o escrito y donde dicha actividad no obstruya o interfiera con la circulación de vehículos o personas o con las operaciones normales de un aeropuerto.

b. En ningún caso el número de personas que compongan el piquete o que estén distribuyendo material impreso o escrito excederá de quince (15).

c. El piquete y la distribución de material impreso y/o escrito se llevará a cabo por motivos legítimos y en forma pacífica y ordenada.

d. El uso de altoparlantes y otros artefactos que produzcan ruidos fuertes y ofensivos quedan prohibidos.

e. Bajo ninguna circunstancia se permitirán piquetes, demostraciones y/o la distribución de material impreso y/o escrito relativo a éstos dentro del edificio terminal o dentro de ningún otro edificio que lleve a cabo operaciones comerciales dentro del terminal del aeropuerto. Las actividades antes apuntadas están prohibidas en todas las áreas de operaciones aéreas.

f. La instalación de estructuras, refugios, casas de campaña y objetos de naturaleza similar en el curso de actividades consideradas en estas Reglas y Reglamentos queda expresamente prohibida dentro de los límites del aeropuerto.

g. Las personas y entidades que participen en las actividades aquí consideradas serán responsables de mantener el área designada para dichas actividades limpias de basura u otro material que se use en el curso de la actividad.

5.19 PIQUETES CONTRA LA AUTORIDAD

Bajo ninguna circunstancia se permitirán piquetes, demostraciones y/o distribución de material impreso y/o escrito relativo a éstos dentro del área que comprenden los aeropuertos operados por la Autoridad de los Puertos. Estas actividades deberán conducirse fuera de las áreas cercadas de los aeropuertos que fijan el límite de propiedad de los mismos.

PARTE VI

INSCRIPCION DE PERSONAS ASIGNADAS O EMPLEADAS EN EL AEROPUERTO QUE OPEREN DESDE EL AEROPUERTO

PARTE VI- INSCRIPCION DE PERSONAS ASIGNADAS O EMPLEADAS EN EL AEROPUERTO QUE OPEREN DESDE EL AEROPUERTO .

6.1 INSCRIPCION - Los nombres, direcciones, números de teléfono y naturaleza del negocio u ocupación de toda persona asignada o empleada en el aeropuerto por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico o por cualquier persona que reciba instrucciones en el aeropuerto o que opere desde el aeropuerto, será inscrito en la oficina del Director de Aviación o su representante.

6.2 INSIGNIAS DE SEGURIDAD DEL AEROPUERTO-PROCEDIMIENTO El Director de Aviación o su representante implementará sistema de identificación y control de personal a fin de impedir la entrada sin autorización a las áreas de operaciones aéreas designadas y de idenficar el personal de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, los inquilinos, arrendatarios, concesionarios y otro personal autorizado a penetrar en las áreas de operaciones aéreas. Dichos sistemas de identificación y control de personal serán implementados por medio de la expedición de insignias de seguridad del aeropuerto que serán clasificadas como "Insignia de Areas Donde no se Efectúen Operaciones Aéreas" (Non-Air Operations Area Badge). Dichas insignias serán en la forma que determine el Director de Aviación o su representante. El sistema de identificación y control de personal se revisará y enmendará sistemáticamente, según sea necesario, por el Director de Aviación o su representante. Será responsabilidad de

las entidades y personas antes mencionadas el cumplir con el procedimiento normal en relación con las insignias de seguridad del aeropuerto adoptado por el Director de Aviación o su representante, con los formularios y con los requisitos dispuestos por dicho oficial a tales fines.

PARTE VII

REGLAMENTACION



PARTE VII- REGLAMENTACION SOBRE ALTURA DE ESTRUCTURAS Y ARBOLES Y EL USO DE PROPIEDAD EN LA VECINDAD DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE ISLA VERDE EN CAROLINA, PUERTO RICO, Y EL AEROPUERTO DE ISLA GRANDE EN SAN JUAN, PUERTO RICO

7.1 REGLAMENTACION- En consonancia con la autoridad conferida por la Ley 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Junta de Planificación, 23 LPRA, Secciones 62 et seq., y con las Reglas y Reglamentos aplicables, y, además, en consonancia con las disposiciones de la Parte 77 de las Reglas y Reglamentos de la Administración Federal de Aviación titulada Objetos que Afectan el Espacio Aéreo Navegable, según a esta fecha enmendada, y con el propósito de fomentar la salud, seguridad y el bienestar general de los habitantes del área del Aeropuerto Internacional de Isla Verde y del Aeropuerto de Isla Grande, y a los fines de desarrollar y fomentar actividades aeronáuticas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el mapa de zonificación de dichos aeropuertos conocidos como Zonificación de Espacio y Corredores Aéreos aprobado por la Junta de Planificación de Puerto Rico el 28 de diciembre de 1971, para entrar en vigor el 1ro. de marzo de 1972, por la presente se adopta según enmendado a esta fecha.

Dicho mapa de zonificación reglamentará la altura de estructuras y árboles y el uso de la propiedad en la vecindad de dichos aeropuertos.

PARTE VIII

DISPOSICIONES GENERALES Y PENALIDADES



PARTE VIII- DISPOSICIONES GENERALES Y PENALIDADES

8.1 FOTOGRAFIA COMERCIAL - Ninguna persona a excepción de representantes acreditados de la prensa o la televisión en el desempeño de sus deberes tomará fotografías fijas, de movimiento o con sonido, ni transmitirá ningún programa con fines comerciales en ningún aeropuerto sin el permiso del Director de Aviación o su representante. Los representantes de la prensa y la televisión en el desempeño de sus deberes no serán permitidos en las áreas de operaciones aéreas a menos que se haya recibido consentimiento expreso del Director de Aviación o su representante, en cuyo caso deberán estar debidamente escoltados mientras permanezcan en dichas áreas.

8.2 PAGO DE CARGOS- Ninguna persona aterrizará o despegará una aeronave en o del área de aterrizaje pública o usará un área de operaciones aéreas a menos que haya satisfecho los impuestos y cargos que de vez en cuando sean aprobados y publicados por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, a menos que dicha persona tenga derecho al uso de dicha área por razón de un contrato, concesión o franquicia que disponga lo contrario.

8.3 SOLICITACION DE FONDOS- Ninguna persona solicitará fondos, no importa para quien, en un Aeropuerto, excepto en los casos y bajo las circunstancias mencionadas en la Sección 8.4.

8.4 VENTAS, SOLICITACIONES Y ENTRETENIMIENTOS

a. Ninguna persona hará lo siguiente en o dentro de las áreas de operaciones aéreas y áreas de acceso al público en general de un aeropuerto.

1. Vender u ofrecer a la venta cualquier artículo o mercancía;
2. Solicitar cualquier negocio o comercio, incluyendo el cargar equipaje por dinero, el brillar o limpiar zapatos;
3. Distraer a cualquier persona por medio de canto, baile o la ejecución de cualquier instrumento musical; o
4. Pedir limosna;
5. Para ofrecer servicios de transportación pública a pasajeros por medio de taxis, limosinas, carros públicos, vehículos de excursión o rentados excepto, en las áreas especfficadas y asignadas para tales propósitos por la Autoridad.
6. Manifestaciones y/o procesiones cívicas, religiosas o de cualquier otra naturaleza.

b. Se exceptúa de lo anterior las siguientes personas y/o entidades;

1. Personas naturales o jurídicas autorizadas por contrato por la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico.
2. Personas y/o entidades u organizaciones que mediante permiso por escrito emitido por el Director de Aviación o su representante queden debidamente autorizados a realizar dichas actividades.

Las personas, entidades u organizaciones que interesen realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el párrafo (a) le

someterán a la Autoridad una petición por escrito con no menos de siete (7) días laborables de antelación a la fecha en que se interese realizarla, detallando el lugar, el modo, la manera y el tiempo de celebrar la actividad, así como el número de personas que participarán en la misma.

La Autoridad se reserva el derecho de solicitar cualquier otra información que sea necesaria y razonable para entender en los méritos de la solicitud.

En la concesión del mencionado permiso la Autoridad tomará en consideración los siguientes factores:

a. La seguridad operacional del aeropuerto correspondiente.
b. La protección de los derechos de los concesionarios que operan en los aeropuertos correspondientes.
c. Las áreas restringidas y/o prohibidas al público en general, específicamente rotuladas.
d. El libre flujo o tránsito de pasajeros a través del terminal de cualquier aeropuerto y sus áreas de reclamo de equipaje.
e. La naturaleza de la actividad en sí.
f. La protección de la actividad por la Constitución del Estado Libre Asociado y/o la de Estados Unidos de Norteamérica.
g. La duración de la actividad.

h. El número de personas que participarán

i. El lugar para llevar a cabo la actividad y

j. la manera de conducir la actividad.

Si la Autoridad concede el permiso solicitado, el mismo particularizará entre otras cosas, el lugar para celebrar la actividad, el número de personas autorizadas a participar, la manera de realizarla, la duración de la misma y cualquier otra restricción que la Autoridad entienda sea necesaria e imprescindible para la operación y seguridad del Aeropuerto correspondiente.

8.5 AUTORIDAD DE LA POLICIA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO - Nada de lo provisto en estos Reglamentos se interpretará en el sentido de restarle fuerza o limitar el ejercicio por parte de los miembros de la Fuerza Policiaca del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de su autoridad, o funciones dentro de los límites de los aeropuertos.

8.6 SEPARABILIDAD - Si cualquier cláusula, párrafo, sección, parte o título de este Reglamento fuere declarada inconstitucional por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de este Reglamento. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, sección, parte o título del mismo que así hubiere sido declarado inconstitucional.

8.7 PENALIDADES - De conformidad con la Ley #187, aprobada el 6 de mayo de 1949, Artículo #9, según enmendado, cualquier persona que viole cualquiera de las provisiones de este Reglamento, será penalizada y sancionada conforme lo dispone la Ley.

8.8 ANIMALES - cualquier persona que entrare al Terminal del Aeropuerto acompañada de un animal, según provisto en la Parte V (5.9), deberá tenerlo sujeto con un arnés. El dueño del animal será responsable de cualquier daño que causare a persona o propiedad ajena y lo reparará de acuerdo con el daño causado. En el caso que el animal ensuciare el terminal haciendo sus necesidades biológicas, el dueño será responsable de limpiar el tramo ensuciado por éste.

En el caso de animales realengos, el Gerente del Aeropuerto se encargará de notificar a las autoridades pertinentes para que actúen conforme a la Ley y/o Reglamento aplicable.

8.9 AUTORIZACION PARA SOLICITAR LICENCIA DE PILOTO Y OTROS DOCUMENTOS - El Gerente del Aeropuerto o su representante autorizado quedará facultado para solicitar del piloto de cualquier aeronave su licencia de piloto, así como los documentos pertinentes a la operación de dicha aeronave, cuando el personal autorizado así lo solicite.

8.10 BASE LEGAL PARA LA PROMULGACION DE ESTE REGLAMENTO El Secretario de Transportación y Obras Públicas aprueba este Reglamento para la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de acuerdo con la facultad que le confiere la Ley de Puertos y Muelles de Puerto Rico de 1968 (Ley Núm. 151 del 25 de junio de 1968) y de conformidad con la Ley Núm. 125 del 7 de mayo de 1942, según enmendada y por el Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, el cual entró en vigor el 1ro de julio de 1973.

PARTE IX

VIGENCIA



PARTE IX - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley sobre Reglamentos de 1958, según haya sido enmendada.

Aprobado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas el día 20 de septiembre de 1982.

SOMETIDA POR:

Carlos Soler Aquino
Director Ejecutivo
Autoridad de los Puertos

APROBADA POR:

Rafael Faría, Secretario
Departamento de Transportación
y Obras Públicas

CERTIFICADA POR:

Rafael Rodríguez Guasp
Secretario
Autoridad de los Puertos

Autoridad de los Puertos de Puerto Rico
INFORME DE ACCIDENTE DE VEHICULO

INSTRUCCIONES:
--En caso de accidente de vehículos, por pequeño que sea, llene este informe y entréguelo inmediatamente a su supervisor inmediato.
--Este informe debe ser llenado por la persona que conducía o tenía control del vehículo al momento del accidente.

1 Fecha y Lugar del Accidente

FECHA DEL ACCIDENTE			HORA DEL ACCIDENTE (Estimada o real)	LUGAR DEL ACCIDENTE
Día	Mes (escriba nombre)	Año	: AM ☐ PM ☐	

2 Datos Sobre el Conductor del Vehículo de la Autoridad y sus Acompañantes

Nombre del Conductor		Edad	Núm. de Licencia
Dirección Residencial		Tiempo que maneja vehículos: Años	
Dónde estaba al momento de ocurrir el accidente	División-oficina donde trabaja		

NOMBRE Y DIRECCION DE SUS ACOMPAÑANTES

Nombre	Dirección Residencial

3 Datos sobre el Vehículo de la Autoridad

Marca del Vehículo	Número del Motor	Número de Tablilla
¿Con que propósito se utilizaba el vehículo cuando ocurrió el accidente?		División-oficina a que pertenece el vehículo
¿En qué dirección iba el vehículo de la Autoridad?		¿A qué velocidad?
¿En qué lado de la calle?	¿Estaba tocando bocina? Sí ☐ No ☐	¿Tenía las luces encendidas? Sí ☐ No ☐

4 Daños a la Propiedad Ajena

Dueño del vehículo o propiedad ajena	Dirección	Teléfono
¿Quién manejaba el vehículo ajeno?	Dirección	Teléfono
Número Lic. conductor vehículo ajeno	Marca y año del vehículo ajeno	Número de tablilla
¿En qué dirección iba el vehículo ajeno?	¿A qué lado de la calle?	¿A qué velocidad?

¿Cuáles son los daños a la propiedad ajena? (Dé todos los detalles)

(6)

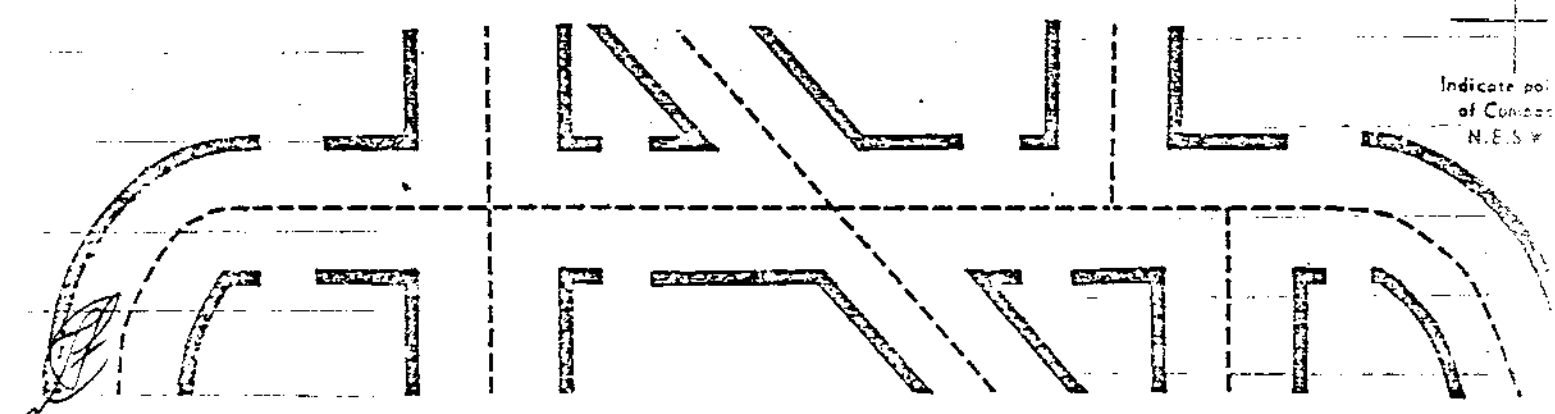
NAMES AND ADDRESSES OF UNINSURED OCCUPANTS AND WITNESSES

OCCUPANTS OF INSURED CAR	ADDRESS	PHONE
		BUS RES
OCCUPANTS OF OTHER CAR	**ADDRESS**	**PHONE**
		BUS RES
OTHER WITNESSES OR PERSONS PRESENT	**ADDRESS**	**PHONE**
		BUS. RES

(7)

DESCRIPTION OF ACCIDENT

Complete the following diagram showing direction & positions of automobiles or property involved, designating clearly point of contact.



INSTRUCTIONS:

GIVE STREET NAMES, DIRECTIONS AND LOCATIONS OF OBJECTS INVOLVED

(1) Number each vehicle and show direction of travel by arrow → 1 ← 2

(2) Use solid line to show path of each vehicle before accident → 1 dotted line after accident ⇢ 1

(3) Show motorcycle or bicycle by ⟶ ○ ○

(4) Show pedestrian by ⟶ ○

(5) Show road by

CERTIFICACION

Yo, RAFAEL RODRÍGUEZ GUASP, Secretario de Autoridad de los Puertos, CERTIFICO que los datos procedentes son copia fiel y exacta de la Resolución Número 82-13 (R) aprobada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas el 20 de septiembre de 19 82.

En testimonio de lo cual, firmo y estampo el Sello Corporativo de Autoridad de los Puertos, hoy 21 de octubre de 19 82.

RAFAEL RODRÍGUEZ GUASP
Secretario